

RECOMENDACIÓN NÚMERO 048/2018

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/279/15** formulada por **Xxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxx**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de marzo de 2015, se recibió el escrito dirigido al entonces presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando lo siguiente:

“...me encuentro en la actualidad en prisión preventiva, sujeto a proceso penal ante el Juez Terceero de Primera Instancia en Materia Penal, de este Distrito Judicial, dentro de la causa 212/2014, instruido en mi contra por la supuesta comisión del injusto penal del delito de secuestro; ahora bien, por este conducto solicito de la manera más atenta, gire las instrucciones correspondientes para el efecto de designar a personal del Organismo que represente y concurren al Centro de Reclusión donde me encuentro confinado toda vez que es mi voluntad hacer del conocimiento de hechos que considero violatorios de Derechos Humanos, cometidos en mi agravio por parte de los elementos estatales aprehensores, precisando además que a la fecha y no obstante de haber transcurrido aproximadamente 11 once meses desde mi detención, permanecen visibles en mi cuerpo lesiones de las cuales se podrá constar y dar fe, amen que en constancias procesales de la causa que se me sigue, existen diligencias practicadas sobre la persistencia y con las cuales se precisa su origen y circunstancias...” (Foja 1)

3. El día 20 de marzo de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de esta ciudad capital, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso **XXXXXXXXXX** y así, este pudiera ratificar su escrito de queja, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos, lo siguiente:

“...el día 22 de abril del año 2014, cerca de las 7:00 horas, Sali del motel en el que me encontraba registrado y descansando, cuando Sali rumbo al Wal-Mart de la avenida la Huerta, se detuvo un carro blanco con personas encapuchadas y me dicen que me detenga y me dan un culatazo en el lado izquierdo de mi estómago, y me subieron al vehículo, me agachara, me esposaron y les dije que a donde me llevaban y me dijeron que me callara, y nos llevaron como a una brecha y nos llevar entre unas camionetas a declarar, me preguntaban por alguien que yo desconozco y comenzaron a patearme, a pegarme con los puños cerrados, con las armas los golpes fueron en todas partes del cuerpo y sentí que en dos ocasiones me desmaye y después de rato me suben a una camioneta con dos personas mas y nos tiraron boca abajo y trataba de no hablar ya que me daban patadas, recorrimos muchos lugares pero ya no me bajaron de la camioneta, y llegamos a unas oficinas que yo creo es la Procuraduría porque ahí me llevaron a declarar, y en un cuarto me empezaron a poner bolsa en la cara para asfixiarme, se subían a mi abdomen dos personas y me echaban agua directo a mis fosas nasales, me amenazaron con violar a mis hijas, y matar a mi esposa si yo no declaraba lo que ellos me decían y traían los nombres de toda mi familia y que tenían gente en toda la republica ya que yo soy originario de Monterrey, Cd. García de Nuevo León, Monterrey, y yo me encontraba de paso en Morelia, Michoacán, al día siguiente de nuevo me llevan a un cuarto y comienzan de nuevo a golpearme de nuevo, la bolsa, el agua en mis fosas nasales y con las armas me hacían como golpes en mi ano y me amenazaban con mi familia, después me llevaron a declarar y es cuando me doy cuenta que quien me detuvo y me estuvo golpeando fue la Policía Estatal Preventiva, por lo que solicito de este Organismo me apoye para que se contuve con el tramite de la queja...” (Fojas 3-5)

4. Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/279/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 6)

5. Con fecha 18 de marzo de 2015, se recibió el escrito dirigido al entonces presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **Xxxxxxxxxx**, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando lo siguiente:

“...me encuentro en la actualidad en prisión preventiva, sujeto a proceso penal ante el Juez Terceero de Primera Instancia en Materia Penal, de este Distrito Judicial, dentro de la causa 212/2014, instruido en mi contra por la supuesta comisión del injusto penal del delito de secuestro; ahora bien, por este conducto solicito de la manera más atenta, gire las instrucciones correspondientes para el efecto de designar a personal del Organismo que representa y concurran al Centro de Reclusión donde me encuentro confinado toda vez que es mi voluntad hacer del conocimiento de hechos que considero violatorios de Derechos Humanos, cometidos en mi agravio por parte de los elementos estatales aprehensores, precisando además que a la fecha y no obstante de haber transcurrido aproximadamente 11 once meses desde mi detención, permanecen visibles en mi cuerpo lesiones de las cuales se podrá constar y dar fe, amén que en constancias procesales de la causa que se me sigue, existen diligencias practicadas sobre la persistencia y con las cuales se precisa su origen y circunstancias...” (Foja 13)

6. El día 20 de marzo de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de esta ciudad capital, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso **XXXXXXXXXX** y así, este pudiera ratificar su escrito de queja, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos, lo siguiente:

“...es mi deseo e interés presentar una queja en contra de la Policía Ministerial ya que el día 21 o 22 de abril del 2014, me encontraba en el Motel “XXXXX” en la habitación 32 ya que me dedico a la compra y venta de autos y estaba en esta ciudad para entregar el coche a esa habitación, adentro estaban muchas personas armadas, encapuchados, se me echaban encima y empezaron a golpearme con las armas, y todavía traigo marcas visibles, y con el puño cerrado y me metieron a la habitación y empezaron a echarme agua en la cara y me ponen mi playera en la cara, después me llevan a un camino de terracería, engrilletado, esposado y a un lado de los camionetas que estaban ahí y me pusieron hincado, me levantan y empiezan a golpearme con las armas y amenazarme con mi familia que la matarían porque ya la conocían y en todo momento me estaban golpeando, me acosaron y me metieron el rifle por el trasero, estuvimos ahí cerca de una hora u hora y media y todo el tiempo me estuvieron golpeando, después me llevan a una casa y ahí me siguieron golpeando y me empezaron a dar con la chicharra en todo el cuerpo, me levantaban las manos y me golpeaban, la chicharras me lo ponían en la planta de los pies, con unas pinzas de punta me jalaban el cuero, me pusieron la bolsa en la cara y me desmaye, nos sacaron de ahí y nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Morelia, me llevan a un cuarto y ahí de nuevo me empiezan a golpearme con puño cerrado, patadas, agua en la nariz, toques con la chicharra, bolsa en la cabeza, me llevan con la doctora, ahí pero amenazando que tenía que decir que me caía en una barranca momento de mi detención, después me regresan a una celda donde me encuentro con XXXXXXXXXX, después me

llevan a declarar y el Ministerio Público quien me estaba recibiendo mi declaración, tomo un libro y me empezó a pegar con él, diciendo que era un pendejo que tenía que saber, y después fue y empezó a escribir en la computadora, después me hicieron firmar bajo amenaza de matar a mi familia, después me llevan a la celda y por la noche me sacan y me llevan rumbo Uruapan, siempre fue engrillado y tapado cuando les hablaba me golpeaban, solo me dijeron que me llevarían a Uruapan, llegamos a una casa y cerraron las calles y me bajan, solo escuche que estaban golpeando a alguien y empezaron a golpearme, me ponían en la chimenea y me quemaban, brincaban en mi estómago, me ponen la bolsa, el agua y después me regresan a Morelia, a la misma celda en la Procuraduría, después al día siguiente me sacan y me llevan a un cuarto donde había grilletes a manera de colocar las esposas hacia arriba y empiezan a golpearme de nuevo con tortura y de nuevo todo lo que ya he comentado, me dijeron que firmara algo y después me trasladaron a mil cumbres...” (Fojas 15-17)

7. Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/279/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes, donde de igual manera se ordenó la acumulación de las quejas interpuestas por **Xxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxx**, números MOR/279/15 y MOR/280/15, respectivamente, dejando el número **MOR/279/15**,

por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 18)

8. El día 03 de enero de 2018, se recibió el oficio número UECS/3650/2017, suscrito por Mauricio Rene Ruiz Angulo en cuando a director de inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Negamos en su totalidad os actos reclamados por los quejosos, basado en lo siguiente... debo señalar que en ningún momento se violentó este derecho, toda vez que desde fecha 03 de abril del año 2014, se recibió la denuncia correspondiente por parte del C. XXXXXXXXX, por lo que se dio inicio a la averiguación previa penal 91/2014/I-DAE instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad y/o los que resulten... se pactó el pago de dinero a cambio de la libertad de la víctima, que se realizó con fecha 22 de abril de 2014, donde se realizó un operativo discreto por personal de esta unidad, con la finalidad de lograr la detención de la o las personas que llegaran a recoger el pago en efectivo de dinero... legando hasta el lugar señalado los ahora requeridos XXXXXXXXX XXX XXXXX, y XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXX XXX XXXXX y/o XXXXX, con la finalidad de recoger el paquete una vez que los agentes de la Policía Ministerial del estado, les marcan el alto, estos de inmediato intentaron darse a la fuga y empezaron a lanzar golpes en contra de los elementos, por lo que al tratar de someterlos para requerirlos, fue que se hicieron las lesiones que ellos señalan, por lo que una vez que fueron requeridos, de inmediato fueron trasladados a esta dependencia en donde fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Publico Investigador... con la finalidad de que les fuera resuelta su situación jurídica en relación a estos hechos, quedando claro con esto, que todo el actuar por parte de elementos de esta unidad, en ningún momento fue ilegal...”

... se menciona que en ningún momento, hubo algún uso excesivo de la fuerza, ni mucho menos se violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal... ya que en el parte policiaco y puesta a disposición que se rinden los elementos policiacos, se lee claramente que al momento de XXXXXXXXXX el alto e identificarse plenamente como agentes de la Policía Ministerial del estado, estos de inmediato empezaron a golpear a los Agentes que les marcaron el alto, por lo que al tratar de someterlos, primeramente con comandos verbales, fue negativo que los presuntos se tranquilizaran y dejaran de resistirse a la detención, por lo que entre forcejeo y sometimiento fue que resultaron lesionados..." (Fojas 215-216)

9. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Escrito de fecha 17 de marzo de 2015, dirigido al entonces presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio. (Foja 1)

- b)** Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de esta ciudad capital, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso **XXXXXXXXXX** y así, este pudiera ratificar su escrito de queja, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 3-4)
- c)** Escrito de fecha 17 de marzo de 2015, dirigido al entonces presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio. (Foja 1)
- d)** Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de esta ciudad capital, con la finalidad de entrevistarse con el quejoso **XXXXXXXXXX** y así, este pudiera ratificar su escrito de queja, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 15-17)
- e)** Oficio número DGJC/NOR-459/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, suscrito por el licenciado José Antonio Villaseñor Medina en cuanto a Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, negando los actos reclamados por la parte quejosa, argumentando que quienes intervinieron en los hechos motivo de la presente, son servidores públicos ajenos a esa institución. (Foja 20)
- f)** Dictamen psicológico número REDJ/15/78-79 de fecha 09 de abril de 2015, suscrito por la Licenciada en Psicología adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado a los agraviados **XXXXXXXXXX** y

Xxxxxxxx, en el cual, en su apartado de conclusiones, se señala lo siguiente:

- “...**Xxxxxxxx** tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja... se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar la totalidad del daño psíquico y ser funcional en las diversas áreas de vida...”
- “...**Xxxxxxxx** tienes criterio diagnóstico de daño Psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) agravadas con Trastorno de Ansiedad Generalizada a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja... se recomienda tratamiento psicológico y posiblemente psiquiátrico a fin de erradicar la totalidad del daño psíquico y ser funcional en las diversas áreas de vida...” (Fojas 34-48)

g) Oficio número 1391 de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por la licenciada Ma. Elena Carrillo Govea Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, mediante el cual solicita que este organismo protector de los derechos humanos realice la investigación en relación a los hechos violatorios de derechos humanos de los que fueron víctimas los multicitados agraviados, los cuales dieron motivo a la presente, asignándole el número de queja **MOR/397/15**; A su vez, se ordenó la acumulación al expediente de la presente, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán. (Fojas 52-56)

h) Certificado de lesiones de fecha 29 de abril de 2015, suscrito por el medico adscrito a este organismo, practicado al agraviado **Xxxxxxxxxx**, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara externa de muñeca derecha de 1-2 mm x 2 cm.*
- 2) Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara interna de muñeca derecha de 3 mm x 1.5 cm.*
- 3) Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara externa de muñeca izquierda de 3 mm x 1 cm.*
- 4) Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara interna de muñeca izquierda de 1-2 mm x 1.5 cm. (Fojas 57-65)*

i) Certificado de lesiones de fecha 29 de abril de 2015, suscrito por el medico adscrito a este organismo, practicado al agraviado **Xxxxxxxxxx**, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Cicatriz hipotrófica en región frontal izquierda de 2 x2 centímetros.*
- 2) Cicatriz hipotrófica en región frontal derecha, sobre elevado irregular de 2x2 cm.*
- 3) Mancha hiperocrómica en región fosa renal izquierda de 5 x 4 cm.*
- 4) Cicatriz hipotrófica en fosa renal derecha de 1-2 mm x 2-3 cm.*
- 5) Cicatriz hipotrófica, esposas de sujeción, en cara externa muñeca derecha de 1-2 mm x 2cm.*
- 6) Mancha hiperocrómica, esposas de sujeción, cara interna muñeca derecha, 1-2 mm x 1.5 cm.*
- 7) Cicatriz hipotrófica en cara externa muñeca izquierda de 1-2 mm x 1.5 cm.*

- 8) Cicatriz hipotrófica en dorso mano izquierda de 2x3 cm.*
- 9) Cicatriz hipotrófica en pierna cara posterior derecha de 4x4cm.*
- 10) Cicatriz hipotrófica en región infra maleolar externa izquierda de 3x3 cm.*
(Fojas 66-74)

j) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por la doctora Noelva Pérez Báez Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se le practico al agraviado **Xxxxxxxxxx** al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico correspondiente, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1) Aumento de volumen en un área de 4x3 centímetros con zona de equimosis de color rojo en región frontal izquierda, área desprovista de cabello.*
- 2) Excoriación de 1.5x1 centímetros localizada en labio inferior lado derecho.*
- 3) Equimosis de color rojo violáceo de 9x9 centímetros en mejilla izquierda.*
- 4) Equimosis de color violácea de 8x3 centímetros en pabellón auricular y región retro auricular lado izquierdo.*
- 5) Equimosis de color violácea de 4x3 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de brazo izquierdo.*
- 6) Dos equimosis de color violáceo de 2x2 centímetros la mayor y de 1x1 centímetros el menor, localizadas en cara posterior a nivel del codo izquierdo.*
- 7) Excoriación con costra hemática de color rojo de 5x4 centímetros localizada en cara posterior codo izquierdo.*
- 8) Zona de equimosis de color violácea de 22x9 centímetros localizada en cara lateral izquierda de hemitórax izquierdo, tercio medio e inferior.*
- 9) Equimosis violácea de 10x5 centímetros localizada a nivel de cresta iliaca izquierda.*

- 10)** *Equimosis de color roja de 25x11 centímetros localizada en región escapular izquierda y región dorsal sobre línea media posterior.*
- 11)** *Excoriación con costra hemática de color rojo de 3.5x2 centímetros en codo derecho.*
- 12)** *Equimosis de color rojo de 22x10 centímetros de flanco derecho.*
- 13)** *Equimosis de color violácea de 1.5x1 centímetros de hipocondrio izquierdo.*
- 14)** *Zona excoriativa de 21x8 centímetros de costra hemática de color rojo localizada en región lumbosacra de predominio izquierdo.*
- 15)** *Equimosis de color violáceo de 11x14 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de muslo derecho.*
- 16)** *Excoriación con costra serohemática de 1x1 centímetros en cara anterior de rodilla izquierda. (Foja 89)*

k) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por la doctora Noelva Pérez Báez Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se le practico al agraviado **Xxxxxxxxxx** al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1)** *Equimosis de color rojo de 6x2 centímetros localizada en cara lateral izquierda de cuello.*
- 2)** *Huellas de sangre seca en conducto auditivo derecho.*
- 3)** *Excoriación de 0.5x0.5 centímetros en pabellón auricular derecho (hélix).*
- 4)** *Zona excoriativa con costra serohemática de 16x15 centímetros localizada en región lumbosacra.*
- 5)** *Zona excoriativa de 7x2 centímetros localizada en mesogastrio de predominio izquierdo.*

- 6) Excoriación con costra serohemática de 8x0.5 centímetros localizada en epigastrio de predominio derecho.*
 - 7) Excoriación con costra hemática de color rojo de 1x1 centímetros en codo derecho.*
 - 8) Equimosis de color violácea de 4x2.5 centímetros localizada en cara interna tercio medio de brazo derecho.*
 - 9) Aumento de volumen del dorso de mano derecha e izquierda.*
 - 10) Excoriación de 5x1 centímetros en dorso de mano izquierda.*
 - 11) Excoriación con costra serohemática de 2x1.5 centímetros localizada en cara anterior de rodilla izquierda.*
 - 12) Excoriación de 12x0.3 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo. (Foja 90)*
- I) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por Angelica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se le practico al agraviado **Xxxxxxxxxx** después de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico correspondiente, presentando a la exploración física, las siguientes:**
- 1) Excoriación lineal que mide 12x0.5 cm localizada en hipocondrio derecho.*
 - 2) Excoriación lineal que mide 5x0.2 cm localizada en mesogastrio.*
 - 3) Excoriación de forma irregular que mide 10x8 cm localizada por arriba de la cresta iliaca derecha y parte de costado derecho.*
 - 4) Excoriación que mide 7 cm de longitud localizada en muslo izquierdo, cara externa tercio proximal.*
 - 5) Equimosis color rojo y edema que abarca la totalidad de la rodilla izquierda. (Foja 91)*

m) Certificado médico de integridad corporal de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por Angelica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se le practico al agraviado **XXXXXXXXXX** después de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico correspondiente, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1) Equimosis color rojo que mide 4x3 cm localizada en mejilla izquierda.*
- 2) Excoriación que mide 5x3.5 cm localizada en codo derecho.*
- 3) Equimosis color rojo que mide 2x2 cm localizada en codo izquierdo.*
- 4) Equimosis color rojo que mide 5x3 cm localizada en región lumbar lado derecho.*
- 5) Tres excoriaciones, la mayor mide 5 cm de longitud y la menor mide 2 cm de longitud, localizadas en región lumbar lado izquierdo.*
- 6) Zona equimótica color rojo que mide 9x5 cm localizada en cara anterior tercio proximal y medio de la pierna izquierda. (Foja 92)*

n) Certificado médico de ingreso de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por Rosa Gaona García Medico General adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, presentando a la exploración física, lo siguiente:

- 1) Equimosis en la extremidad superior izquierda de aproximadamente 8x5 cm.*
- 2) En las manos presenta excoriación.*
- 3) En tórax, presenta equimosis de color violácea.*
- 4) En la región lumbar sacra de predominio izquierdo presenta equimosis.*
- 5) En la región glútea y la extremidad inferior izquierda.*
- 6) Además, en la impresión diagnostica refiere que el agraviado se encuentra policontundido (Herido con múltiples lesiones) (Foja 94)*

o) Certificado médico de ingreso de fecha 24 de abril de 2014, suscrito por Rosa Gaona García Médico General adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez, practicado al agraviado **Xxxxxxxxxx**, presentando a la exploración física, lo siguiente:

- 1) Excoriación en la región lumbar sacra derecha de aproximadamente 15x12 cm.*
- 2) En antebrazo derecho presenta equimosis de 3x4 cm*
- 3) En ambas manos presenta excoriaciones.*
- 4) Además, en la impresión diagnostica refiere que el agraviado se encuentra contundido. (Foja 95)*

p) Estudio psicológico de fecha 23 de octubre de 2014, suscrito por la licenciada en Psicología Alba Ileri Talavera Hidalgo, realizado al agraviado **Xxxxxxxxxx** dentro del proceso penal 70/2014-II, en el cual se señala que: presenta signos y síntomas de tortura física y emocional, al mostrar alteraciones de personalidad, sociales y familiares, con conductas específicas de signos físicos persistentes hoy en día que son facilitadores de la alteración de su psique al apoyar la generación de flashback; la cual conlleva a la gravedad de síntomas que le persisten a una alteración de la psique denominada trastorno de estrés agudo. Generando una desconfianza del medio acompañada por suspicacia excesiva y ansiedad, que pudieran recaer en una patología mental de paranoia. Así como el inadecuado uso del mecanismo defensivo de evitación en un intento mental de disociar el sufrimiento psicológico de que fue objeto. (Fojas 100-105)

q) Oficio número UECS/3650/2017 de fecha 03 de enero de 2018, suscrito por Mauricio Rene Ruiz Angulo en cuando a director de inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el

respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 215-216)

r) Oficio número 1907 de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por Juan de Dios Nieves Bustos, Luis Antonio Acosta Rocha y Rafael Lucas Calixto, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los agraviados, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 218-221)

s) Declaración ministerial de fecha 23 de abril de 2014, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público, a cargo del indiciado XXXXXXXXX, dentro de la cual encontramos la fe ministerial del estado psicofísico del ya mencionado, señalando que, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Excoriación lineal en hipocondrio derecho.*
 - 2) *Excoriación lineal localizada en el mesogastrio.*
 - 3) *Excoriación localizada por encima de la cresta iliaca derecha y costado derecho.*
 - 4) *Excoriación localizada en muslo izquierdo.*
 - 5) *Equimosis de color rojo y edema que abarca la totalidad de la rodilla izquierda.*
- (Fojas 245-248)

t) Declaración ministerial de fecha 23 de abril de 2014, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público, a cargo del indiciado XXXXXXXXX, dentro de la cual encontramos la fe ministerial del estado psicofísico del ya mencionado, señalando que, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Excoriación color roja localizada en el codo derecho.*
- 2) *Excoriación color roja en el codo izquierdo.*

- 3) *Equimosis roja localizada en la región lumbar del lado derecho.*
- 4) *Tres excoriaciones localizadas en región lumbar del lado izquierdo.*
- 5) *Equimosis color roja localizadas en la cara anterior del tercio proximal medio de la pierna izquierda codo derecho. (Fojas 249-261)*

11. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **Xxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxx**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

14. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

16. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las

autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

19. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

20. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

21. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

23. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

26. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

27. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

28. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

29. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

30. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

31. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

32. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el

desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

33. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

34. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

35. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **Xxxxxxxxxx y Xxxxxxxxxx**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Juan de Dios Nieves Bustos, Luis Antonio Acosta Rocha y Rafael Lucas Calixto**, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre la detención arbitraria:

36. **Xxxxxxxxxx**, en su ratificación de la presente, manifestó sobre la detención arbitraria, lo siguiente:

“...el día 22 de abril del año 2014, cerca de las 7:00 horas, salí del motel en el que me encontraba registrado y descansando, cuando Salí rumbo al Wall-Mart de la avenida la Huerta, se detuvo un carro blanco con personas encapuchadas y me dicen que me detenga y me dan un culatazo en el lado izquierdo de mi estómago, y me subieron al vehículo, me agachara, me esposaron y les dije que a donde me llevaban y me dijeron que me callara, y nos llevaron como a una brecha y nos llevaron entre unas camionetas a declarar, me preguntaban por alguien que yo desconozco... después de rato me suben a una camioneta con dos personas más... recorrimos muchos lugares pero ya no me bajaron de la camioneta, y llegamos a unas oficinas que yo creo es la Procuraduría porque ahí me llevaron a declarar... me amenazaron con violar a mis hijas, y matar a mi esposa si yo no declaraba lo que ellos me decían y traían los nombres de toda mi familia y que tenían gente en toda la república ya que yo soy originario de Monterrey, Cd. García de Nuevo León, Monterrey, y yo me encontraba de paso en Morelia, Michoacán...”
(Fojas 3-5)

37. XXXXXXXXX, en su ratificación de la presente, manifestó sobre la detención arbitraria, lo siguiente:

“...es mi deseo e interés presentar una queja en contra de la Policía Ministerial ya que el día 21 o 22 de abril del 2014, me encontraba en el Motel “XXXXX” en la habitación 32 ya que me dedico a la compra y venta de autos y estaba en esta ciudad para entregar el coche a esa habitación, adentro estaban muchas personas armadas, encapuchados, se me echaban encima y empezaron a golpearme con las armas... estuvimos ahí cerca de una hora u hora y media...después me llevan a una casa...nos sacaron de ahí y nos llevaron a las instalaciones de a Procuraduría General de Morelia...me llevan a declarar...hicieron firmar bajo amenaza de matar a mi familia, después me llevan a la celda y por la noche me sacan y me llevan rumbo Uruapan... llegamos a una casa y cerraron las calles y me bajan...después me regresan a Morelia, a la misma celda en la Procuraduría...me dijeron que firmara algo y después me trasladaron a mil cumbres...” (Fojas 15-17)

38. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Mauricio Rene Ruiz Angulo en cuanto a director de inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...Negamos en su totalidad os actos reclamados por los quejosos, basado en lo siguiente... debo señalar que en ningún momento se violentó este derecho, toda vez que desde fecha 03 de abril del año 2014, se recibió la denuncia correspondiente por parte del C. XXXXXXXXX, por lo que se dio inicio a la averiguación previa penal 91/2014/I-DAE instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad y/o los que resulten... se pactó el pago de dinero a cambio de la libertad de la víctima, que se realizó con fecha 22 de abril de 2014, donde se realizó un operativo discreto por personal de esta

unidad, con la finalidad de lograr la detención de la o las personas que llegaran a recoger el pago en efectivo de dinero... legando hasta el lugar señalado los ahora requeridos XXXXXXXXX XXX XXXXX, y XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXX XXX XXXXX y/o XXXXX, con la finalidad de recoger el paquete una vez que los agentes de la Policía Ministerial del estado, les marcan el alto...por lo que una vez que fueron requeridos, de inmediato fueron trasladados a esta dependencia en donde fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador... con la finalidad de que les fuera resuelta su situación jurídica en relación a estos hechos, quedando claro con esto, que todo el actuar por parte de elementos de esta unidad, en ningún momento fue ilegal...” (Fojas 215-216)

39. De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el oficio número 1907 de fecha 22 de abril de 2014, suscrito Juan de Dios Nieves Bustos, Luis Antonio Acosta Rocha y Rafael Lucas Calixto, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ponen a disposición del Agente Cuarto del Ministerio Público a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en el cual manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de estos últimos. (Fojas 218-221)

40. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expone en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las

circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora en el oficio número 1907 de parte policiaco y puesta a disposición de personas, fajillas de papel recortado, billetes de moneda nacional, vehículos de motor terrestre, fotografía, celulares, llaves, credenciales y documentos varios, elaborada el 22 de abril de 2014, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención, se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delito de privación de la libertad y otros, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el

inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**.

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

42. **Xxxxxxxx**, en su ratificación de la presente, manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima, lo siguiente:

“...se detuvo un carro blanco con personas encapuchadas y me dicen que me detenga y me dan un culatazo en el lado izquierdo de mi estómago, y me subieron al vehículo, me agachara, me esposaron y les dije que a donde me llevaban y me dijeron que me callara, y nos llevaron como a una brecha y nos llevar entre unas camionetas a declarar, me preguntaban por alguien que yo desconozco y

comenzaron a patearme, a pegarme con los puños cerrados, con las armas los golpes fueron en todas partes del cuerpo y sentí que en dos ocasiones me desmaye y después de rato me suben a una camioneta con dos personas más y nos tiraron boca abajo y trataba de no hablar ya que me daban patadas, recorrimos muchos lugares pero ya no me bajaron de la camioneta, y llegamos a unas oficinas que yo creo es la Procuraduría porque ahí me llevaron a declarar, y en un cuarto me empezaron a poner bolsa en la cara para asfixiarme, se subían a mi abdomen dos personas y me echaban agua directo a mis fosas nasales, me amenazaron con violar a mis hijas, y matar a mi esposa si yo no declaraba lo que ellos me decían y traían los nombres de toda mi familia y que tenían gente en toda la república ya que yo soy originario de Monterrey, Cd. García de Nuevo León, Monterrey, y yo me encontraba de paso en Morelia, Michoacán, al día siguiente de nuevo me llevan a un cuarto y comienzan de nuevo a golpearme de nuevo, la bolsa, el agua en mis fosas nasales y con las armas me hacían como golpes en mi ano y me amenazaban con mi familia...” (Fojas 3-5)

43. XXXXXXXXX, en su ratificación de la presente, manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima, lo siguiente:

“...se me echaban encima y empezaron a golpearme con las armas, y todavía traigo marcas visibles, y con el puño cerrado y me metieron a la habitación y empezaron a echarme agua en la cara y me ponen mi playera en la cara, después me llevan a un camino de terracería, engrilletado, esposado y a un lado de los camionetas que estaban ahí y me pusieron hincado, me levantan y empiezan a golpearme con las armas y amenazarme con mi familia que la matarían porque ya la conocían y en todo momento me estaban golpeando, me acosaron y me metieron el rifle por el trasero, estuvimos ahí cerca de una hora u hora y media y todo el tiempo me estuvieron golpeando, después me llevan a una casa y ahí me siguieron golpeando y me empezaron a dar con la chicharra en todo el cuerpo, me

levantaban las manos y me golpeaban, la chicharras me lo ponían en la planta de los pies, con unas pinzas de punta me jalaban el cuero, me pusieron la bolsa en la cara y me desmaye, nos sacaron de ahí y nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Morelia, me llevan a un cuarto y ahí de nuevo me empiezan a golpear me con puño cerrado, patadas, agua en la nariz, toques con la chicharra, bolsa en la cabeza, me llevan con la doctora, ahí pero amenazando que tenía que decir que me caía en una barranca al momento de mi detención... después me hicieron firmar bajo amenaza de matar a mi familia, después me llevan a la celda y por la noche me sacan y me llevan rumbo Uruapan, siempre fue engrillado y tapado cuando les hablaba me golpeaban, solo me dijeron que me llevarían a Uruapan, llegamos a una casa y cerraron las calles y me bajan, solo escuche que estaban golpeando a alguien y empezaron a golpear me, me ponían en la chimenea y me quemaban, brincaban en mi estómago, me ponen la bolsa, el agua y después me regresan a Morelia, a la misma celda en la Procuraduría, después al día siguiente me sacan y me llevan a un cuarto donde había grilletes a manera de colocar las esposas hacia arriba y empiezan a golpear me de nuevo con tortura t de nuevo todo lo que ya he comentado, me dijeron que firmara algo y después me trasladaron a mil cumbres...” (Fojas 15-17)

44. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Mauricio Rene Ruiz Angulo en cuando a director de inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...llegando hasta el lugar señalado los ahora requeridos XXXXXXXXX XXX XXXXX, y XXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX XXXXX y/o XXXXX, con la finalidad de recoger el paquete, una vez que los agentes de la Policía Ministerial del estado, les marcan el alto, estos de inmediato intentaron darse a la fuga y empezaron a lanzar golpes en

contra de los elementos, por lo que al tratar de someterlos para requerirlos, fue que se hicieron las lesiones que ellos señalan...

... se menciona que en ningún momento, hubo algún uso excesivo de la fuerza, ni mucho menos se violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal... ya que en el parte policiaco y puesta a disposición que se rinden los elementos policiacos, se lee claramente que al momento de XXXXXXXXXX el alto e identificarse plenamente como agentes de la Policía Ministerial del estado, estos de inmediato empezaron a golpear a los Agentes que les marcaron el alto, por lo que al tratar de someterlos, primeramente con comandos verbales, fue negativo que los presuntos se tranquilizaran y dejaran de resistirse a la detención, por lo que entre forcejeo y sometimiento fue que resultaron lesionados..." (Fojas 215-216)

45. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que los multicitados agraviados fueron certificados medicamente al momento de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público el día 22 de abril de 2014, por parte de la doctora Noelva Perez Báez Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, presento:

- 1)** Aumento de volumen en un área de 4x3 centímetros con zona de equimosis de color rojo en región frontal izquierda, área desprovista de cabello.
- 2)** Excoriación de 1.5x1 centímetros localizada en labio inferior lado derecho.
- 3)** Equimosis de color rojo violáceo de 9x9 centímetros en mejilla izquierda.
- 4)** Equimosis de color violácea de 8x3 centímetros en pabellón auricular y región retro auricular lado izquierdo.
- 5)** Equimosis de color violácea de 4x3 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de brazo izquierdo.

- 6) *Dos equimosis de color violáceo de 2x2 centímetros la mayor y de 1x1 centímetros el menor, localizadas en cara posterior a nivel del codo izquierdo.*
 - 7) *Excoriación con costra hemática de color rojo de 5x4 centímetros localizada en cara posterior codo izquierdo.*
 - 8) *Zona de equimosis de color violácea de 22x9 centímetros localizada en cara lateral izquierda de hemitórax izquierdo, tercio medio e inferior.*
 - 9) *Equimosis violácea de 10x5 centímetros localizada a nivel de cresta iliaca izquierda.*
 - 10) *Equimosis de color roja de 25x11 centímetros localizada en región escapular izquierda y región dorsal sobre línea media posterior.*
 - 11) *Excoriación con costra hemática de color rojo de 3.5x2 centímetros en codo derecho.*
 - 12) *Equimosis de color rojo de 22x10 centímetros de flanco derecho.*
 - 13) *Equimosis de color violácea de 1.5x1 centímetros de hipocondrio izquierdo.*
 - 14) *Zona excoriativa de 21x8 centímetros de costra hemática de color rojo localizada en región lumbosacra de predominio izquierdo.*
 - 15) *Equimosis de color violáceo de 11x14 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de muslo derecho.*
 - 16) *Excoriación con costra serohemática de 1x1 centímetros en cara anterior de rodilla izquierda. (Foja 89)*
- **Xxxxxxxxxx**, presento:
 - 1) *Equimosis de color rojo de 6x2 centímetros localizada en cara lateral izquierda de cuello.*
 - 2) *Huellas de sangre seca en conducto auditivo derecho.*
 - 3) *Excoriación de 0.5x0.5 centímetros en pabellón auricular derecho (hélix).*
 - 4) *Zona excoriativa con costra serohemática de 16x15 centímetros localizada en región lumbosacra.*

- 5) Zona excoriativa de 7x2 centímetros localizada en mesogastrio de predominio izquierdo.
- 6) Excoriación con costra serohemática de 8x0.5 centímetros localizada en epigastrio de predominio derecho.
- 7) Excoriación con costra hemática de color rojo de 1x1 centímetros en codo derecho.
- 8) Equimosis de color violácea de 4x2.5 centímetros localizada en cara interna tercio medio de brazo derecho.
- 9) Aumento de volumen del dorso de mano derecha e izquierda.
- 10) Excoriación de 5x1 centímetros en dorso de mano izquierda.
- 11) Excoriación con costra serohemática de 2x1.5 centímetros localizada en cara anterior de rodilla izquierda.
- 12) Excoriación de 12x0.3 centímetros localizada en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo. (Foja 90)

46. En relación a lo anterior, dichas lesiones fueron corroboradas por un segundo certificado médico de integridad corporal, practicado por Angelica Sánchez Vences Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 22 de abril de 2014, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, presento:

- 1) Excoriación lineal que mide 12x0.5 cm localizada en hipocondrio derecho.
- 2) Excoriación lineal que mide 5x0.2 cm localizada en mesogastrio.
- 3) Excoriación de forma irregular que mide 10x8 cm localizada por arriba de la cresta iliaca derecha y parte de costado derecho.
- 4) Excoriación que mide 7 cm de longitud localizada en muslo izquierdo, cara externa tercio proximal.

5) Equimosis color rojo y edema que abarca la totalidad de la rodilla izquierda. (Foja 91)

• **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) Equimosis color rojo que mide 4x3 cm localizada en mejilla izquierda.*
- 2) Excoriación que mide 5x3.5 cm localizada en codo derecho.*
- 3) Equimosis color rojo que mide 2x2 cm localizada en codeo izquierdo.*
- 4) Equimosis color rojo que mide 5x3 cm localizada en región lumbar lado derecho.*
- 5) Tres excoriaciones, la mayor mide 5 cm de longitud y la menor mide 2 cm de longitud, localizadas en región lumbar lado izquierdo.*
- 6) Zona equimótica color rojo que mide 9x5 cm localizada en cara anterior tercio proximal y medio de la pierna izquierda. (Foja 92)*

47. Asimismo, tenemos que al momento de que los multicitados agraviados rindieron su declaración ministerial ante el Agente Cuarto del Ministerio Público, se señaló en la fe ministerial del estado psicofísico, las lesiones que presentaban en ese momento, presentando las siguientes:

• **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) Excoriación lineal en hipocondrio derecho.*
- 2) Excoriación lineal localizada en el mesogastrio.*
- 3) Excoriación localizada por encima de la cresta iliaca derecha y costado derecho.*
- 4) Excoriación localizada en muslo izquierdo.*
- 5) Equimosis de color rojo y edema que abarca la totalidad de la rodilla izquierda. (Fojas 245-248)*

• **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) Excoriación color roja localizada en el codo derecho.*
- 2) Excoriación color roja en el codo izquierdo.*
- 3) Equimosis roja localizada en la región lumbar del lado derecho.*
- 4) Tres excoriaciones localizadas en región lumbar del lado izquierdo.*
- 5) Equimosis color roja localizadas en la cara anterior del tercio proximal medio de la pierna izquierda codo derecho. (Fojas 249-261)*

48. Lo anterior, se fortalece con los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez” de esta ciudad capital, practicado a estos últimos, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) Equimosis en la extremidad superior izquierda de aproximadamente 8x5 cm.*
- 2) En las manos presenta excoriación.*
- 3) En tórax, presenta equimosis de color violácea.*
- 4) En la región lumbar sacra de predominio izquierdo presenta equimosis.*
- 5) En la región glútea y la extremidad inferior izquierda.*
- 6) Además, en la impresión diagnostica refiere que el agraviado se encuentra policontundido (Herido con múltiples lesiones) (Foja 94)*

- **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) Excoriación en la región lumbar sacra derecha de aproximadamente 15x12 cm.*
- 2) En antebrazo derecho presenta equimosis de 3x4 cm*
- 3) En ambas manos presenta excoriaciones.*
- 4) Además, en la impresión diagnostica refiere que el agraviado se encuentra contundido. (Foja 95)*

49. Por último, tenemos que el medico adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, practico un certificado medico de integridad corporal a los agraviados al momento de que estos ratificaran la queja que motivo a la presente, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) *Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara externa de muñeca derecha de 1-2 mm x 2 cm.*
- 2) *Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara interna de muñeca derecha de 3 mm x 1.5 cm.*
- 3) *Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara externa de muñeca izquierda de 3 mm x 1 cm.*
- 4) *Cicatriz hipotrófica, por esposas de sujeción, en cara interna de muñeca izquierda de 1-2 mm x 1.5 cm. (Fojas 57-65)*

- **Xxxxxxxxxx**, presento:

- 1) *Cicatriz hipotrófica en región frontal izquierda de 2 x2 centímetros.*
- 2) *Cicatriz hipotrófica en región frontal derecha, sobre elevado irregular de 2x2 cm.*
- 3) *Mancha hiperocrómica en región fosa renal izquierda de 5 x 4 cm.*
- 4) *Cicatriz hipotrófica en fosa renal derecha de 1-2 mm x 2-3 cm.*
- 5) *Cicatriz hipotrófica, esposas de sujeción, en cara externa muñeca derecha de 1-2 mm x 2cm.*
- 6) *Mancha hiperocrómica, esposas de sujeción, cara interna muñeca derecha, 1-2 mm x 1.5 cm.*
- 7) *Cicatriz hipotrófica en cara externa muñeca izquierda de 1-2 mm x 1.5 cm.*
- 8) *Cicatriz hipotrófica en dorso mano izquierda de 2x3 cm.*
- 9) *Cicatriz hipotrófica en pierna cara posterior derecha de 4x4cm.*
- 10) *Cicatriz hipotrófica en región infra maleolar externa izquierda de 3x3 cm. (Fojas 66-74)*

50. Lesiones que se robustecen con el Dictamen Psicológico practicado a los agraviados, realizado por la licenciada en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal, el día 09 de abril de 2015, y en los cuales, en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- “...**Xxxxxxxxxx** tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja... se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar la totalidad del daño psíquico y ser funcional en las diversas áreas de vida...”
- “...**Xxxxxxxxxx** tienes criterio diagnóstico de daño Psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Agudo (TEA) agravadas con Trastorno de Ansiedad Generalizada a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja... se recomienda tratamiento psicológico y posiblemente psiquiátrico a fin de erradicar la totalidad del daño psíquico y ser funcional en las diversas áreas de vida...” (Fojas 34-48)

51. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **Xxxxxxxxxx** y **Xxxxxxxxxx** fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 22 de abril de 2014, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

52. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que,

al haber detenido a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por el bien de estos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

53. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

54. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Juan de Dios Nieves Bustos, Luis Antonio Acosta Rocha y Rafael Lucas Calixto**, Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

55. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden

jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

56. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

57. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

58. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

59. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

60. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

61. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de

realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

